



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO N° **2009-00018-00**

Ref.: Acción Popular de Carlos Arnulfo Arciniegas Gómez contra Martin Javier Oviedo Aparicio.

Se decide la acción popular de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El ciudadano Carlos Arnulfo Arciniegas Gómez, formuló acción popular en contra de Martin Javier Oviedo Aparicio, con el propósito de obtener el amparo Constitucional a los derechos colectivos de: **(i)** la existencia del equilibrio ecológico, la protección de áreas de especial importancia ecológica y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y, **(ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que tiene por vulnerados de conformidad con los hechos que seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

Señala el accionante que dichos derechos colectivos han sido vulnerados por el accionado, en la medida que las obras de construcción sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-120125, ubicado aproximadamente, a unos 200 metros de la entrada principal de la Universidad de Santander UDES, más exactamente sobre la segunda curva, existente en la vía que conduce a la vereda Santa Bárbara, también conocida como el camino real al kilómetro 10 de la vía que conduce de Bucaramanga a Cúcuta, sin las debidas licencias urbanísticas, expedidas por los organismos de control urbano, con el agravante de que, en la zona donde se viene realizando la construcción es considerada por la CDMB como Distrito Manejo Integral, en cuya

área no podía adelantarse ninguna clase de construcción, porque ello implicaría una daño irreparable al medio ambiente.

Indica asimismo que el accionado haciendo caso omiso de la normatividad protectora del medio ambiente del Municipio de Bucaramanga, construyó una edificación de 3 pisos en el predio antes identificado, con la finalidad de convertirla en residencias universitarias, desconociendo los lineamientos establecidos en la Resolución 173 de 4 de marzo de 2002, afectando no solo a la comunidad del sector, sino también a la sociedad entera al no beneficiarse en lo absoluto con esa edificación.

Con fundamento en los hechos que así se dejan referidos, reclama expresamente el accionante:

“PRIMERA. Solicito que se declare la vulneración a los derechos colectivos de ***la existencia del equilibrio ecológico, la protección de áreas de especial importancia ecológica, y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*** del municipio de Bucaramanga, a los que tiene derecho la comunidad en general de este municipio, los cuales se encuentran consagrados en los literales c) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, otorgándosele a estos la más efectiva protección.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración, se sirva ordenarle al responsable de los hechos, restituir las condiciones primigenias en las que se encontraba el predio de su propiedad con anterioridad a la instauración de la presente demanda constitucional, en concordancia con el segundo párrafo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en aras de obtener el respeto y el pleno restablecimiento objetivo de la normatividad elevada.

TERCERA. Que se ordene a la parte accionada la adopción de medidas tendientes a evitar que se sigan transgrediendo los intereses colectivos afectados por la presente situación, como lo es la inmediata cesación de la construcción en curso.

CUARTA. Que se inste a los entes de control urbanístico de Bucaramanga adscritos a la administración pública, para que inicien los trámites correspondientes a los procesos por sanciones urbanísticas, y a la posterior vigilancia y control de la propiedad cuestionada.

QUINTA. Que se nombre un comité verificador del cumplimiento de la sentencia, declarada en su debido momento, el cual deberá estar en cabeza de la Oficina Asesora de Planeación de Bucaramanga.

SEXTA- Que se ordene a la parte accionada, el pago de los incentivos previstos en el capítulo XI de la Ley 472 de 1998, a favor de la parte demandante, así como también las costas de ley que se lleguen a aprobar al interior del proceso.”

Avocado el conocimiento de la presente acción, mediante auto de **23 de febrero de 2009**¹, se enteró de la misma al encartado, a los Miembros de la Comunidad, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de Planeación Municipal y la Alcaldía de Bucaramanga. De igual manera, se dispuso en la citada providencia, la vinculación de Sandra Hernández Díaz, Geovanny Hernández Díaz, Liliana Hernández Díaz, Gabriel Roberto Castañeda Barbour, Darío Alberto Oviedo Aparicio y Mario Porfirio Suarez, como copropietarios del predio objeto de la presente acción, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Alcaldía de Bucaramanga². Por conducto de su oficina asesora de planeación, informó que el día 14 de enero de 2009, en visita conjunta con la inspección de control urbano y ornato 1 de la Secretaria de Gobierno Municipal, realizó inspección y procedió a suspender la obra, por encontrarse sin los respectivos planos aprobados ni licencia de construcción, anexando copia de dicha labor.

Cesar Mauricio Enciso Silva. Curador ad litem de los citados vinculados quienes fueron emplazados y posteriormente se les designo curador *ad litem*, con quien se surtió el trámite de notificación personal el día 1º de septiembre de 2009³, procediendo a pronunciarse sobre la presente acción⁴, oponiéndose a las pretensiones de la misma y acogiéndose a lo que se resuelva por este despacho judicial.

Posteriormente, se dispuso por auto de 28 de septiembre de 2009⁵, citar a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de

¹ Pdf. 001. Fl. 13

² Pdf. 001. FLS. 39 a 42

³ Pdf. 003. Fl. 54.

⁴ Pdf. 003. Fls. 55 y 56

⁵ Pdf. 003. Fl. 70

1998, la cual se celebró el día 26 de octubre de 2009⁶, declarándose fallida la misma ante la inasistencia del accionante.

Luego, mediante auto de 4 de noviembre del mismo año⁷, se decretaron las pruebas solicitadas por el accionante, en tanto que al ser extemporáneo el escrito de contestación del accionado, se advirtió en esa misma providencia que éste no se tendría en cuenta.

Justo por ello y fenecido el término probatorio, por auto de 9 de agosto de 2010⁸, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. No obstante, mediante providencia de 11 de octubre de 2010⁹, se decretaron varias pruebas de oficio, con fundamento en los artículo 179 y 180 del C. de P.C.

Posteriormente, mediante auto de 9 de septiembre de 2011¹⁰, se ordenó la vinculación de Humberto Díaz Camargo, en su condición de copropietario del predio objeto de las pretensiones de esta acción, sin embargo, mediante providencia de 31 de julio de 2014¹¹ se requirió a las partes del proceso, en primer lugar al accionante para que realizara el trámite de notificación personal del citado vinculado y al accionado para que indicara si conocía dirección alguna para notificar al mismo, sin que se cumpliera con dicha labor.

Pese a ello y como base en el certificado de tradición y libertad actualizado que se allegó al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante providencia adiada 30 de marzo de 2016, se dispuso la vinculación de la Universidad de Santander – UDES, como copropietaria del inmueble objeto de éste amparo, quien se pronunció sobre la misma¹², refiriendo que dentro de las porciones de los predios adquiridos, no se encuentra la del accionado Martin Javier Oviedo, persona con la que no tiene algún, ni mucho menos ha participado en la construcción de alguna edificación, razón por la cual solicitó su desvinculación.

De otro lado, por auto de 6 de julio de 2016¹³, se insistió en las pruebas de oficio ordenadas en providencia de 11 de octubre

⁶ Pdf. 003. Fls. 78

⁷ Pdf. 003. Fl. 113

⁸ Pdf. 003. Fl. 144

⁹ Pdf. 003. Fl. 151

¹⁰ Pdf. 003. Fl. 208

¹¹ Pdf. 003. Fl. 214

¹² Pdf. 003. Fls. 296 a 298 y 322, 324

¹³ Pdf. 300

de 2010, en aras de determinar si actualmente persistían los hechos en que se fundamenta la presente acción, la que luego de varios requerimientos y trámites relacionados con las entidades a oficiar, se dispuso en auto de 20 de marzo de 2018¹⁴, tener por agotado y concluido el término probatorio y en consecuencia correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, y estando para decidir el fondo del asunto, se advirtió en auto de 19 de septiembre de 2018¹⁵, que la CDMB no había dado respuesta a lo solicitado en providencia de 6 de julio de 2016, motivo por el que se ordenó requerir no solo a la entidad en comento, sino también la Oficina Asesora de Planeación Municipal y a la Inspección de Policía Urbana, Control Urbano y Ornato I y II.

Cumplido lo anterior, en el numeral 2º del auto calendado 13 de marzo de 2020¹⁶, se dispuso nuevamente correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente como para anular la actuación.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante, cabe señalar que esos derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la precitada Ley 472 de 1998, sino también los definidos en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Pues bien: los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son:

¹⁴ Pdf. 344

¹⁵ Pdf. 347

¹⁶ Pdf. 007. Fl. 391

i) Una acción u omisión de la parte demandada,

ii) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses;

Siendo así que, dichas condiciones deben ser demostradas de manera idónea en el presente proceso, para obtener la prosperidad de la acción invocada.

En esa medida, puede decirse que los derechos colectivos se definen como facultades legalmente reconocidas a la colectividad o al grupo social, independientemente de las personas individualmente consideradas, de los que se deriva el poder de los titulares para hacerlos valer jurídicamente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado: “(...) *la calidad de derecho colectivo no surge a partir de la naturaleza propia del derecho, si no a partir del momento en el que el ordenamiento jurídico los reconozca como tal. Por tanto, mientras no se haya producido su reconocimiento legal no se puede considerar que un interés determinado, que eventualmente comprometa el interés general, revista la naturaleza de colectivo.*”¹⁷

Acorde con esto, se tiene que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se adujo como causa para invocar el presente amparo constitucional, la vulneración de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales **c)** y **m)** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que a su tenor literal prescriben:

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia de 22 de enero de 2004. Expediente 250002326000200100527303

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Sobre el primero derecho e interés colectivo antes descrito, vale la pena señalar que el medio ambiente, está amparado por lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹⁸ ha denominado la “*Constitución Ecológica*”, esto es, el conjunto de disposiciones contenidas en la Carta Política que fijan los presupuestos sobre los cuales debe regularse la interacción entre la sociedad y la naturaleza, con miras a proteger el medio ambiente.

En relación con el medio ambiente sano como derecho colectivo, la citada Corporación¹⁹ ha resaltado su importancia, precisando que: “(...) *los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer*”, toda vez que “*la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho (...)*”.

Asimismo, señaló²⁰: “(...) *que existen unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, que se traducen en las acciones más importantes para que el Estado cumpla con los propósitos especialmente definidos respecto de la existencia de un medio ambiente sano y equilibrado, las cuales vienen acompañadas para su eficacia con la correlativa posibilidad de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)*”.

Finalmente, se puede decir que el goce de un ambiente sano ha sido entendido, tanto por la H. Corte Constitucional como por el Consejo de Estado como un derecho multidimensional

¹⁸ Corte Constitucional: Sentencias T-411 de 17 de junio de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 22 de noviembre de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1 de abril de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-431 de 12 de abril de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 18 de noviembre de 2015, M.P. Diana Fajardo Rivera

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia. T-046 de 29 de enero de 1999.

fundamental y colectivo²¹, de tal manera que a nivel normativo y jurisprudencial, la protección del medio ambiente es un tema transversal que tiene como gran garante al Estado, pero que, termina involucrando a todas las personas (naturales y jurídicas) que habitan y coexisten en el ecosistema nacional; de ahí que se pueda decir que, todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno o hábitat sano y el deber de velar por la conservación de éste.

En lo que atañe al segundo derecho e interés colectivo, se tiene que dicha actividad hace referencia a las exigencias que el legislador le impone a las autoridades públicas y a los particulares, en general, de cumplir en su integridad las normas que regulan la actividad urbanística, esto es, la manera como progresa y se desarrolla una población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

El Consejo de Estado²² en sentencia de 7 de abril de 2011, al fijar el alcance de éste derecho, precisó:

“(...) Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.J. Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3° Ley 388 de 1997). El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las

²¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 14 de marzo de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación: 17001-23-00- 000-2011-00337-01(AP)

²² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velillo, Rad: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

disposiciones político - administrativas -de organización física- contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros (...)".

Así las cosas, se puede entender que dichos derechos abarcan el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Nacional, así como el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo y los límites que determinan las autoridades para construir.

Caso concreto.

Reclama el accionante la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales **c)**²³ y **m)**²⁴ del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que considera vulnerados por las obras de construcción sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-120125, en tanto asevera que la misma: **(i)** no cuentas con las licencias urbanísticas expedidas por los organismos de control y, **(ii)** la zona donde se vienen realizando, es considerada por la CDMB como Distrito Manejo Integral y por lo tanto no se puede adelantar ninguna clase de construcción, pues afectaría el medio ambiente.

Justo por ello, solicita que se ordene restituir el predio en las condiciones primigenias en las que se encontraba antes de promoverse la presente acción constitucional y se adopten medidas tendientes a evitar que se sigan transgrediendo los intereses colectivos afectados, así como también se inste a los entes de control urbanístico de Bucaramanga, para que inicien los trámites correspondientes a los procesos por sanciones urbanísticas y a la posterior vigilancia y control de los mismos

²³ La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente

²⁴ La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

Pues bien, como prueba de afirmando en la demanda, el demandante aportó: **(i)** copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-120125²⁵, y **(II)** fotos del predio en construcción, las cuales fueron tenidas en cuenta como documentales en auto de 4 de noviembre de 2009²⁶.

Del material probatorio en mención, lo que resulta relevante en el presente caso, es que la anotación 14 del citado certificado de tradición y libertad, aparece inscrito el accionado Martin Javier Oviedo Aparicio, como uno de los propietarios del predio en mención, toda vez que el mismo fue quien lo adquirió por compra que le realizó a la señora Cecilia Díaz de Pérez, tal y como se corroboró con la copia de la escritura pública N° 598 de fecha 18 de marzo de 2008²⁷, por lo que es dable afirmar que dicho demandado es el llamado a comparecer en el asunto de la referencia.

En lo que atañe a la fotografía del predio objeto de la demanda, cabe decir que, si bien es cierto las mismas permiten ilustrar que en el predio se están realizando obras de construcción, también lo es que éstas poco aportan en materia probatoria, si de por medio esta que trascendental es demostrar que dicho inmueble no contaba con las licencias urbanísticas, expedidas por los organismos de control, y que la zona donde se estaba realizando, era considerada como Distrito Manejo Integral por la CDMB.

Así las cosas y en aras de verificar esos supuestos de hecho en que se fincan las pretensiones del presente amparo constitucional, es que deben valorarse en conjunto las demás pruebas que obra en el expediente, en tanto que si bien, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece que la carga de la prueba recae en cabeza del demandante, también lo es que, el inciso 3° del artículo 28 de misma Ley, autoriza al Juez para que le ordene a las entidades públicas y a sus empleados, rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio.

En efecto, tanto la parte actora como éste despacho judicial dirigieron la actividad probatoria, para determinar si existe la vulneración a los derechos e intereses colectivos aquí alegados, para ello, basta con traer a colación las siguientes actuaciones:

²⁵ Pdf. 001. Fls. 11 y 12.

²⁶ Pdf. 003. Folio 113.

²⁷ Pdf. 003. Folios 110

- El 16 de junio de 2009²⁸, la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, informó que el día 14 de enero de 2009, realizaron la diligencia de inspección, en visita conjunta con la dependencia de control urbano y ornato de la Secretaría de Gobierno de ese Municipio, procediendo a suspender la obra, por encontrarse sin los respectivos planos aprobados ni licencia de construcción, información que fue reiterada el 19 de noviembre de 2009²⁹ y a lo largo de todo el proceso.
- En la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el día 26 de octubre de 2009³⁰, se advirtió que la representante de la Secretaría de Gobierno, aportó copias de las actuaciones administrativas que guardan relación con los hechos expuestos en éste amparo constitucional, en el que se observa que el propietario del inmueble, presentó los respectivos descargos, cuya actuación administrativa fue avocada por la Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato el 14 de enero de 2009, la que posteriormente fue remitido por competencia a la Inspección Rural Corregimiento 3, quien avocó su conocimiento el 10 de junio de 2009, procediendo a impartirle trámite.
- El 29³¹ de junio y 26³² de octubre de 2010, la Curaduría Urbana de Bucaramanga, indicó que revisada su base de datos no encontró radicación alguna de solicitud de licencia de construcción, en sus diversas modalidades, para el predio señalado en los hechos de la demanda, en tanto que, para el mismo solo se radicó, tramitó y autorizó el proyecto de loteo S030271 de fecha 27 de octubre de 2003, consistente en la parcelación en zona sub urbana de un lote para dividirlo en 3, actividad que no constituye una modalidad de construcción.
- El 11 de noviembre de 2010³³, la CDMB informó que según el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de Bucaramanga DMI, la construcción del predio 000100040035000 se encontraba en zona de recuperación para la preservación (ZRP).

En cuanto al uso del suelo y otras afectaciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), recomendó

²⁸ Pdf. 001. Folio 39 a 42.

²⁹ Pdf. 003. Folio 115 a 119.

³⁰ Pdf. 003. Folios 78 y s.s.

³¹ Pdf. 003. Folio 127

³² Ibídem. Fl. 162

³³ Ibídem. Fl. 163

remitir la solicitud a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio, única entidad autorizada para conceptuar sobre ese aspecto.

- El 24 de noviembre de 2010³⁴ la citada Oficina, hizo alusión a las características geotécnicas con las que aparece georreferenciado el predio y reiteró la información relacionada con la suspensión de la construcción.
- El 26 de mayo de 2011³⁵, la misma Oficina señaló que, realizaron una visita técnica al lugar señalado en el escrito de la demanda, precisando que no era la dirección señalada en la anterior comunicación y que el número predial era 000100040035000, observando que allí se encuentra un edificio de 4 pisos en zona rural, en un sector que se encuentra en DMI (Distrito de Manejo Integrado), y según el sistema de información georreferenciado de la oficina de planeación, el mismo está en zona de recuperación para la preservación (ZRP).

Asimismo, dice que después de varias visitas realizadas, no se han aportado planos ni licencias que sustenten la legalidad de la obra, incumpliendo con el POT y demás normas reglamentarias.

- EL 22 de agosto de 2016³⁶, la tantas veces mencionada Oficina Asesora de Planeación del Municipio de esta ciudad, refirió que no existe memorial de que se haya adelantado proceso administrativo sancionatorio por infracciones urbanísticas contra el inmueble objeto de las pretensiones de esta acción.
- El 9 de septiembre de 2016³⁷, la Secretaria de Planeación de esta ciudad, informó que los profesionales del grupo de desarrollo territorial realizaron la visita técnica del predio de la demanda, evidenciando lo siguientes: **(i)** revisado el sistema de información geográfico (SIG), existe un predio de gran extensión identificado con número predial 0001-0004-0035-000, el cual se encuentra delimitado en varias clases de suelos, como son suelo urbano, suburbano y DRMI; **(ii)** que en la edificación de 3 pisos, a la que se hizo referencia en el presente amparo, se encuentra ubicada en el suelo sub-

³⁴ Ibídem. Fls. 164 a 167

³⁵ Ibídem 186 a 195.

³⁶ Ibídem. Fls. 308 y 309

³⁷ Ibídem. Fl. 313

urbano, **la cual no presenta ninguna afectación al (DRMI) Distrito de Manejo Integrado.**

- El 19 de julio de 2017³⁸, la Curaduría Urbana de Bucaramanga N° 2, informó que conforme al plan de ordenamiento territorial, acuerdo 034 del año 2000, el predio se encontraba en zona suburbano, con el acuerdo 011 de 2014, aparentemente está en zona suburbana en una parte y otra en rural, lo cual no es posible precisar por esa entidad, en tanto no se puede sobreponer la carta catastral con la cartografía del POT, así como tampoco puede determinar si el predio o parte de éste se encuentra en DMI, siendo necesario que la **Secretaría de Planeación y la CDMB** atiendan dicho cuestionamiento.
- El 12 de febrero de 2019³⁹, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, allegó el informe técnico de visita realizada el 7 de noviembre de 2018, sobre el predio objeto de la presente acción, determinando que:

*“De acuerdo con el mapa donde se señala la zona de DRMI de Bucaramanga según el Acuerdo 1359 de 2018 del predio 00-01-0004-0035-0000 de propiedad del señor Martin Javier Oviedo Aparicio, se puede apreciar que la construcción de 3 pisos ya habitada de la cual se tomaron las coordenadas, **no está dentro de la zona de preservación.**”* (Negrilla del Juzgado).

- Finalmente, la Inspectora de Policía Rural Corregimiento N° 3 (E)⁴⁰, refirió que encontró el trámite policivo 13036, adelantado por infracción a la norma urbanística sobre predio ubicado en zona rural contra el aquí accionado, en el que obra la resolución 022 de 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se decretó la caducidad de la acción y la facultad sancionatoria de la administración municipal contra el propietario, ordenando su respectivo archivo, sin que existen actuaciones pendientes por realizar o notificar.

Al revisarse el contenido del acto administrativo en mención se encuentra que en los antecedentes del mismo, a partir de los numerales 7 a 10, se advierte que dicha autoridad mediante la Resolución N° 001 de fecha 2 de febrero de 2010,

³⁸ Pdf. 005. Fl. 336

³⁹ Pdf. 007. Fls. 359 a 363

⁴⁰ Ibídem. Fls. 380

le había impuesto multa pecuniaria al aquí accionado por la constante y reiterada renuencia al cumplimiento de la medida policiva de sellamiento y susceptión de la obra que se verifico en inspección ocular el 14 de enero de 2009, sin embargo, la apoderada del sancionado presentó el 18 de noviembre de 2018, petición de caducidad de la sanción, la que fue resuelta de manera favorable a sus intereses en la Resolución 022 de 20 de noviembre de 2018.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que la presente acción esta llamada al fracaso, pues, de un lado, si bien es cierto que el accionado Martin Javier Oviedo Aparicio no contaba con los planos ni licencia de construcción aprobados, también lo es que de esa labor se ocupó la inspección rural corregimiento 3, quien le impuso sanción pecuniaria mediante la Resolución N° 001 de fecha 2 de febrero de 2010.

Y por otra parte, se tiene que de los informes técnicos realizados por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, éstas coincidieron en que al encontrarse el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-120125, de propiedad (cuota parte) del accionado Martin Javier Oviedo Aparicio, ubicado en el suelo sub-urbano, éste no presenta ninguna afectación al (DRMI) Distrito de Manejo Integrado y por consiguiente no está dentro de la zona de preservación, con lo que se frustran los supuestos de hecho en que el accionante fundó la presente acción.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos en comento, son suficientes para determinar la inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos reclamados y contenido en los literales **c)** y **m)** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en la medida que dichas autoridades son las competentes para realizar dicha labor pues no lo desconocieron y además no existen otros elementos probatorios que permitan predicar lo contrario.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condenarse en costas, por cuanto no se observa que la presente acción fuera temeraria o de mala fe, máxime que la misma corresponde a un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR impróspera la acción popular instaurada por Carlos Arnulfo Arciniegas Gómez contra de Martin Javier Oviedo Aparicio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – Sin condena en costas.

TERCERO. - Por secretaría remítase a la Defensoría del Pueblo, copias de las piezas procesales a que hace alusión el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. – Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo ordenado en el numeral que precede, por secretaría archívese el expediente de la referencia, en la forma y términos previstos en el inciso 5º del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

O.R.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7149724723ae5dacc55ffdbd5ee6e90f472ba5026eff3a4ec737d50e5a6389d**

09-00018-00

Sentencia. Acción Popular de Carlos Arnulfo Arciniegas Gómez contra Martin Javier Oviedo Aparicio.

Documento generado en 13/04/2021 01:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**